



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00376-00

### ASUNTO

SOLEINE TOVAR SAAVEDRA, a través de Apoderado Judicial acciona en tutela por vulneración al derecho fundamental *petición, debido proceso e igualdad* frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- Refiere el accionante que el día 30 de abril del 2021, elevó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL del ramo SOAT "SOLICITUD DE INDEMNIZACION POR PCL", mediante correo electrónico requiriendo: 1

*"1. Respetuosamente se solicita a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SOAT el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente a favor del señor SOLEINE TOVAR SAAVEDRA de acuerdo a su porcentaje de incapacidad laboral permanente determinada por la Junta Regional de Calificación del Huila, cual fue el 10,70 % de incapacidad. Valor que deberá ser liquidado conforme a la tabla que estipula el decreto 056 del 2015 (vigente desde el 14 de enero de 2015), teniendo en cuenta que los valores actuales al momento de la reclamación deben estar plenamente indexados, tal como lo ordena la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto: 1999053710-21. Valor que se configura a la fecha de la reclamación con el valor indexado es de \$ 1.059.940*

*2. Concomitantemente, se solicita se efectúe el pago de la suma indemnizatoria por la incapacidad permanente sufrida por la señora SOLEINE TOVAR SAAVEDRA, a la cuenta de ahorros No. 45486697630 de BANCOLOMBIA, de quien es titular el suscrito".*

2.- Esgrime que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna por parte de la compañía accionado, ni tampoco la documentación consignada en el derecho de petición, de lo que se infiere, un trato injustificado y discriminatorio que atenta contra el derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, previsto por los artículos 23, 29 y 13 de la Constitución Política.

### PRETENSIONES

SOLEINE TOVAR SAAVEDRA, a través del mecanismo constitucional solicita protección al derecho fundamental de *petición* y, se ordene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL, resolver de fondo, de manera clara y congruente la

petición elevada el día 30 de abril de 2021, en la que ruega entre otras solicitudes, SOAT el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente a su favor de acuerdo a su porcentaje de incapacidad laboral permanente determinada por la Junta Regional de Calificación del Huila, cual fue el 10,70 % de incapacidad.

### **DESCARGOS -COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA – SOAT-**

Inicialmente la Entidad refiere que el trámite de la indemnización a favor de los beneficiarios de los amparos contenidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT-se encuentra regulado por normas que han fijado un procedimiento especial para su solicitud (Decreto 056 de 2015 y Decreto 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en atención al carácter económico que representa tal reclamación, no involucra per se un derecho fundamental, imposibilitando su debate ante la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, advierte, que si lo que persigue la accionante con este trámite es el pago de la indemnización con cargo a una póliza SOAT, tal hecho no involucra ningún derecho fundamental y, por lo tanto, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener el pago de la prestación requerida, dada su estirpe.

Ahora bien, frente al derecho de petición, precisa que la jurisprudencia constitucional, ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”, razón por la cual advierte, que el apoderado de la parte accionante radicó derecho de petición y o solicitud de reclamación solicitando afectar la póliza SOAT AT 78530755 en el amparo de muerte y gastos funerarios, por un siniestro ocurrido a la señora **Soleine Tovar Saavedra** el día 10 de septiembre de 2020, sin embargo, informan que con base en lo anterior emitieron respuesta mediante comunicado LIQ-202105003844 de fecha 19 de mayo de 2021, al correo electrónico [gonzalezyperezabogados@gmail.com](mailto:gonzalezyperezabogados@gmail.com) tal como consta en certificado de entrega electrónico No. **E46672791-S**.

Por último, arguye que la Compañía cumple de manera estricta lo regulado en el ordenamiento legal vigente, enfocando su actuar a soportar debidamente las reclamaciones con cargo a sus pólizas del SOAT; por lo tanto, se halla a la espera que se aporte el documento requerido para continuar con el trámite indemnizatorio.

Con base en lo señalado, solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, dado que SEGUROS MUNDIAL está cumpliendo a cabalidad con las obligaciones derivadas de este contrato de seguro, sin que su conducta vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se invoca, dado que está encaminada a resolver una controversia de estirpe estrictamente económica.

### **ACERVO PROBATORIO**

- Copia cédula SOLEINE TOVAR SAAVEDRA.
- Formulario FURPEN completamente diligenciado.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 18 de enero de 2016.
- Copia de la historia clínica de SOLEINE TOVAR SAAVEDRA.
- Certificado actualizado de la cuenta de ahorros No. 45486697630 de BANCOLOMBIA.

- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS MUNDIAL S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Comunicados No. **LIQ-202105003844**.
- Certificado de entrega electrónico No. **E46672791-S**

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, consagró en el Artículo 86 la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Se infiere de la norma en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no exista uno que proteja los derechos fundamentales que emerjan lesionados o amenazados, a raíz de una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular.

### Derecho de Petición, contenido y alcance<sup>1</sup>

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea por motivos de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta y completa, está contemplado en el C. de P. Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en los siguientes términos: *“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Ahora bien. Como el derecho invocado ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en la jurisdicción constitucional, la Corte ha delimitado las subreglas que debe tener en cuenta el operador judicial en funciones constitucionales al hacer efectiva tal garantía fundamental.

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000<sup>3</sup> citada en la T-237 de 2016, analizó y estableció nueve características del mismo, las cuales se enlista a continuación:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de*

<sup>1</sup> Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero

manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.

Con fundamento en la delineada postura constitucional, es preciso indicar entonces, que la jurisprudencia se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición y, como consecuencia ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, **(iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>4</sup>.

La jurisprudencia transcrita permite al Juez de tutela establecer, que en lo relativo al **problema jurídico** planteado por la tutelante SOLEINE TOVAR SAAVEDRA, deviene evidente transgresión al derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, dado que su

<sup>4</sup> Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente de acuerdo a su porcentaje de incapacidad laboral permanente determinada por la Junta Regional de Calificación del Huila, cual fue el 10,70 % de incapacidad, petición elevada de manera electrónica el día 30 de abril de 2021, no ha sido atendida satisfactoriamente tal como se observa de los mismos descargos allegados y la prueba documental arrimada al contestar la acción de tutela, dado que la única respuesta suministrada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL- obedece simplemente a una especie de inadmisión de la solicitud, en tanto solicita un documento para continuar justipreciando la petición, empero lo cierto es, que tal respuesta no obedece a una contestación completa, de fondo y material a lo solicitado. Veamos:

*“Atendiendo la reclamación presentada por el amparo de **INCAPACIDAD PERMANENTE** y en virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, de manera atenta le solicitamos remitir la siguiente documentación, con el propósito de continuar con el estudio de su reclamación: Poder en original debidamente autenticado, dirigido a Seguros Mundial y otorgado al reclamante que presento la reclamación o formalización mediante formulario Furpen. Lo anterior obedece a que aportado no se encuentra autenticado ni con reconocimiento de firmas.”*

Lo anterior, máxime que el Juez de Tutela desconoce al momento de esta providencia si tal documento que le fue solicitado al petente a efecto de estudiar de fondo su solicitud, ya le fue allegado o no a la Entidad.

Así, pues, al advertir el Juez de Tutela que la Compañía Aseguradora como destinataria de la petición aún no ha suministrado respuesta de fondo a la solicitud elevada vía electrónica el 30 de abril de 2021, emerge evidentemente, que ha quebrantado el cuestionado derecho y deviene al Juez de Tutela disponer su protección.

En suma, consolidada la transgresión alegada al derecho de **petición**, es imperioso entrar en su protección, por lo que consecuentemente se ordenará a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radiación del documento - *Poder en original debidamente autenticado, dirigido a Seguros Mundial y otorgado al reclamante que presento la reclamación o formalización mediante formulario Furpen*- por parte de la accionante SOLEINE TOVAR SAAVEDRA, otorgue respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a su solicitud elevada el día 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **petición** elevado por la señora SOLEINE TOVAR SAAVEDRA, en este caso vulnerado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radiación del documento - *Poder en original debidamente autenticado, dirigido a Seguros Mundial y otorgado al reclamante que presento la reclamación o formalización mediante formulario Furpen*- por parte de la accionante SOLEINE TOVAR SAAVEDRA, otorgue respuesta de fondo, clara, congruente y

precisa a su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente elevada el día 30 de abril de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** la Notificación de la providencia conforme el Art. 30 Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DISPONER** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada se envíe la Acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTEGENA PADILLA<sup>5</sup>**  
Juez.-

cal



<sup>5</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.